



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3437/2025.**

Sujeto Obligado: **Congreso de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de noviembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3437/2025

Sujeto Obligado:

Congreso de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona quería conocer el monto de descuento por ISR a los trabajadores del Congreso.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la falta de entrega de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **REVOCAR Y SOBRESEER LOS REQUERIMENTOS NOVEDOS** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Revoca, ISR, Sueldos.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Congreso de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3437/2025.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3437/2025

SUJETO OBLIGADO:

Congreso de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veinte de noviembre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3437/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Congreso de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR Y SOBRESEER LOS REQUERIMIENTOS NOVEDOS** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El treinta de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por recibida el primero de octubre, a la que le correspondió el número de folio **090169225000118**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Quiero saber la cantidad que se deduce por ISR de la percepción de vales mensuales que se paga al personal de base del Congreso de la Ciudad de México (artículos 103 y

¹ Con la colaboración de Sofía Estefanía Urzua Alva

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

107 de las Condiciones Generales de Trabajo); aclarar si el cálculo de dicha deducción se elabora conforme a la legislación fiscal vigente. Especificar si el impuesto lo pagan las y los trabajadores de base o si lo absorbe el Congreso de la Ciudad de México. Si lo absorbe el Congreso, se requiere el fundamento legal que lo obliga a absorberlo o explicar por qué lo absorbe, según sea el caso.

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

[...][Sic.]

II. Respuesta. El veintidós de octubre, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **CCDM/IIIL/UT/SAIDP/1449/2025**, de veintidós de octubre, suscrito por el Subdirector de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Congreso de la Ciudad de México de la Ciudad de México, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 apartados D y E, 29 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1, 2, 3, 6 fracciones XIII, XXV, XLI y XLII, 11, 21, 22, 24, 92, 93 fracciones I, IV, V y VII, 192, 201 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se advierte haber recibido la solicitud de acceso a información pública identificada con el número de folio **092075425001169** registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que atendiendo los principios de legalidad, certeza, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, imparcialidad, independencia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad, mediante la cual solicita lo siguiente:

"Quiero saber la cantidad que se deduce por ISR de la percepción de vales mensuales que se paga al personal de base del Congreso de la Ciudad de México (artículos 103 y 107 de las Condiciones Generales de Trabajo); aclarar si el cálculo de dicha deducción se elabora conforme a la legislación fiscal vigente. Especificar si el impuesto lo pagan las y los trabajadores de base o si lo absorbe el Congreso de la Ciudad de México. Si lo absorbe el Congreso, se requiere el fundamento legal que lo obliga a absorberlo o explicar por qué lo absorbe, según sea el caso." (sic)

Al respecto se advierte que la Unidad de Transparencia es la encargada de recibir las peticiones ciudadanas de información con el objeto de dar trámite y el seguimiento correspondiente, hasta la entrega de respuesta al peticionario, aunado a que la base de la respuesta e información que se brinda se realiza en observancia a las determinaciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Poder Legislativo. Lo anterior atendiendo a lo dispuesto en los artículos 6 fracciones XXV y XLII, 93 fracciones I, IV, VI, VII y VIII, y 211 de la Ley en la materia.

Por tanto y derivado de sus requerimientos, se responde con el oficio **CCDMX/T/DIGPA/IIIL/1888/2025** remitido por la Director General de Pagos de la Tesorería

Se informa que de conformidad con el artículo 7 tercer párrafo, 209 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México la información se proporciona en el estado en que se encuentra en los archivos de este Sujeto Obligado.

Se informa que de conformidad con el artículo 7 tercer párrafo, 209 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México la información se proporciona en el estado en que se encuentra en los archivos de este Sujeto Obligado.

De igual manera, se le informa que, en caso de no estar conforme con la presente respuesta, cuenta con el término de 15 días hábiles a partir de la presente notificación para interponer el recurso de revisión correspondiente, con fundamento en los artículos 220, 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual podrá presentar a través de los medios siguientes:

- De manera directa: ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o en la Unidad de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México.
- Por correo certificado, a las siguientes direcciones: en calle La Morena número 865, esquina Cuauhtémoc, Colonia Narvarte Poniente, C.P. 03020, Ciudad de México, Alcaldía Benito Juárez o en la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado ubicado en la Calle Fray Pedro de Gante número 15, tercer piso, oficina 329, Colonia Centro, C.P. 06000, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México; o bien
- Por medios electrónicos: recursoderevision@infodf.org.mx, o utransparencia@congresocdmx.gob.mx o mediante la propia Plataforma Nacional de Transparencia.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo, al mismo tiempo me encuentro a sus apreciables órdenes en el número telefónico 555130-1900 extensión 3363 para cualquier aclaración sobre el particular, así como al correo electrónico utransparencia@congresocdmx.gob.mx.

- Asimismo remite el oficio CCDMX/T/DIGEPA/III L/1888/2025, de fecha veintidós de octubre, SIGNADO POR EL Director General de Pagos, el cual en su parte conducente menciona lo siguiente:

[...]

Sobre el particular, luego de un análisis del requerimiento de la información solicitada, de acuerdo a las atribuciones de la Dirección General de Pagos, se informa que el cálculo de Impuesto Sobre la Renta del personal del Congreso de la Ciudad de México, se realiza de conformidad con lo que establece el Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, Capítulo I De los Ingresos por Salarios y en General por la Prestación de un Servicio Personal Subordinado, así como lo dispuesto en el Manual de Políticas y Procedimientos de la Tesorería vigente.

[...] [Sic.]

III. Recurso. El veintisiete de octubre, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Queja por respuesta incompleta e insatisfactoria a solicitud de acceso a la información pública.

Folio de la solicitud (Plataforma Nacional de Transparencia): 092075425001169
Sujeto obligado: Congreso de la Ciudad de México.

I. ANTECEDENTES

El promovente presentó una solicitud de acceso a la información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al Congreso de la Ciudad de México, con el texto siguiente:

“Quiero saber la cantidad que se deduce por ISR de la percepción de vales mensuales que se paga al personal de base del Congreso de la Ciudad de México (artículos 103 y 107 de las Condiciones Generales de Trabajo); aclarar si el cálculo de dicha deducción se elabora conforme a la legislación fiscal vigente. Especificar si el impuesto lo pagan las y los trabajadores de base o si lo absorbe el Congreso de la Ciudad de México. Si lo absorbe el Congreso, se requiere el fundamento legal que lo obliga a absorberlo o explicar por qué lo absorbe, según sea el caso.”

En respuesta, el sujeto obligado se limitó a señalar, vía su Director General de Pagos, que el ISR se descuenta conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta y conforme al Manual de Políticas y Procedimientos vigente de la Tesorería, se asume del Congreso de la Ciudad de México, sin proporcionar los datos solicitados ni aclarar con precisión los puntos expresados en la petición original.

II. MOTIVOS DE LA QUEJA

La respuesta del sujeto obligado es incompleta y no satisface el derecho de acceso a la información pública, por las razones que se exponen:

Falta de especificidad cuantitativa. Se solicitó expresamente el monto o porcentaje de ISR deducido de la percepción por concepto de vales mensuales al personal de base (art. 103 y 107 de las Condiciones Generales de Trabajo), pero la autoridad no aportó el cálculo ni el detalle requerido.

Falta de precisión acerca de quién asume el impuesto. La respuesta no aclara si el impuesto es retenido y efectivamente pagado por las y los trabajadores o si el Congreso lo asume/absorbe, y en su caso no se aporta el fundamento jurídico o el procedimiento administrativo que legitime dicha absorción.

Insuficiente fundamentación y motivación. Conforme a los principios de máxima publicidad y de debida motivación que establece la normativa local en materia de transparencia, la autoridad debe fundar y motivar la respuesta y aportar la información desagregada que solicite el peticionario. La mera remisión genérica a la Ley del Impuesto sobre la Renta y al Manual de Políticas y Procedimientos de la Tesorería no satisface esa obligación cuando el solicitante pide datos específicos y fundamentos sobre la práctica administrativa aplicada.

Por lo anterior, la respuesta carece de la exhaustividad, claridad y motivación que exige la ley de la materia en la Ciudad de México, por lo solicito a este Instituto:

Admitir la presente queja y dar trámite conforme a la LTAIPRC-CDMX.

Requerir al Congreso de la Ciudad de México para que, en un nuevo pronunciamiento, emita una respuesta fundada, motivada y completa que contenga, como mínimo:

- a) El monto exacto que se deduce por ISR del concepto “vales mensuales” para el personal de base a que se refieren las Condiciones Generales de Trabajo (art. 103 y 107), especificando si el cálculo es por unidad, por beneficiario o si se aplica una tabla o regla estándar;
- b) El procedimiento de cálculo utilizado para determinar la deducción, indicando si se aplica la Ley del Impuesto sobre la Renta, sus reglas de carácter general, o algún criterio administrativo interno;
- c) Indicar expresamente si el impuesto es pagado por las y los trabajadores de base (retención descontada de su percepción) o si el Congreso de la Ciudad de México absorbe total o parcialmente el impuesto; en su caso, proporcionar el fundamento jurídico (disposición normativa, acuerdo, convenio o criterio administrativo) que legitime la absorción del impu [...] [Sic.]

IV. Admisión. El veintinueve de octubre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 fracción IV, y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

V. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado.

El siete de noviembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el

Sujeto Obligado, remitió el oficio **CCDMX/T/DIGEPA/III L/1987/2025**, de cinco de noviembre, suscrito por el Director General de Pagos, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Al respecto, se ratifica la respuesta brindada en el oficio **CCDMX/T/DIGEPA/III L/1851/2025**, en la cual se informó que la metodología utilizada por el Congreso de la Ciudad de México para realizar el cálculo del Impuesto Sobre la Renta, se encuentra fundamentada en el Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, Capítulo I De los Ingresos por Salarios y en General por la Prestación de un Servicio Personal Subordinado, el cual establece las disposiciones fiscales a considerar en el cálculo del impuesto sobre la Renta derivado del pago de nómina del personal, por lo que esta Unidad Administrativa considera que se brindó una respuesta adecuada y razonable, en el ámbito de competencia de la Dirección General de Pagos, misma que se ratifica. El argumento sobre una supuesta falta de especificidad esta fuera de lugar, ya que en la solicitud primigenia, el solicitante pidió de manera textual *...saber la cantidad que se deduce por ISR de la percepción de vales mensuales que se paga al personal de base del Congreso de la Ciudad de México...* en ningún momento se solicitó expresamente porcentaje de ISR deducido de la percepción, sino la cantidad que se deduce. En ese sentido, la respuesta brindada

se encuentra fundada y motivada con lo que establece el Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, Capítulo I De los Ingresos por Salarios y en General por la Prestación de un Servicio Personal Subordinado, toda vez que en el articulado de dicha Ley, se establece el método para el cálculo de retenciones del impuesto sobre la renta, derivado del pago de nóminas, así como los conceptos por los que no se pagará el impuesto incluyendo aquellos considerados como prestaciones de previsión social, ahora bien, de acuerdo con el artículo 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, el cual establece que: Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos, donde adicionalmente señala que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, en ese sentido, no existe una cantidad única o porcentaje único aplicable al cálculo del impuesto sobre la renta derivado de la nómina del personal de base, en virtud de que el tabulador de sueldos del personal de base contempla diferentes niveles salariales, adicionalmente las condiciones generales de trabajo vigentes otorgan diversas prestaciones a dicho personal por lo que el cálculo de retenciones de ISR es distinto para cada trabajador, en virtud de lo anterior la respuesta brindada es razonable y se encuentra fundamentada conforme a la legislación fiscal vigente.

[Sic]

- Asimismo, remite el oficio **CCDMX/IIIL/UT/SAID/1515/2025**, de fecha siete de noviembre, signado por el Subdirector de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual en su parte conducente menciona lo siguiente:

[...]

En aras del principio de exhaustividad se turnó el Recurso de Revisión Tesorería de este Congreso y mediante el oficio **CCDMX/T/DIGEPA/IIIL/1987/2025** de fecha 05 de noviembre del 2025 se RATIFICA la respuesta primigenia.

En esa tesitura, se da respuesta sus requerimientos, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 13, 24 fracción II, 193, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Para cualquier aclaración sobre el particular, me encuentro a sus apreciables órdenes en los datos de contacto al calce.

[Sic.]

- También se anexa el oficio CCDMX/IIIL/UT/SAIDP/1516/2025, de fecha siete de noviembre, firmado por el Subdirector de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, quien manifiesta lo siguiente:

[...]

2.- En aras del principio de exhaustividad se turnó el Recurso de Revisión a la Tesorería de este Congreso y mediante el oficio **CCDMX/T/DIGEPA/IIIL/1987/2025** de fecha 05 de noviembre del 2025 se RATIFICA la respuesta primigenia.

3.- Como se demuestra en el oficio **CCDMX/IIIL/UT/SAIDP/1449/2025** el requerimiento de la solicitud primigenia fue atendido en tiempo y forma dando a conocer al ahora recurrente que el cálculo del Impuesto Sobre la Renta del personal del Congreso de la Ciudad de México se realiza de conformidad con lo establecido en el Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, Capítulo I de los Ingresos por Salarios y en General por la Prestación de un Servicio Personal Subordinado, sin embargo, al recibir la información en los medios señalados, la persona ahora recurrente amplía su solicitud realizando nuevos cuestionamientos.

Con lo anterior demuestra que en ningún momento se vulnera el derecho al acceso a la información, ya que en todo momento se cumplió con el procedimiento marcado por la ley de la materia para la atención de la solicitud motivo del presente Recurso de Revisión sin violentar en ningún momento el derecho de acceso a la información.

4.- Ahora bien, en cuanto a la parte *"Quiero saber la cantidad que se deduce por ISR de la percepción de vales mensuales que se paga al personal de base del Congreso de la Ciudad de México"*, mediante el oficio CCDMX/T/DIGEPA/IIIL/1987/2025, se hace la aclaración que no es posible dar una cantidad exacta o porcentaje único aplicable al cálculo el Impuesto Sobre la Renta derivado de la nómina del personal de base, ya que el tabulador de sueldos de dicho personal contempla diferentes niveles salariales, adicionalmente las condiciones generales de trabajo vigentes otorgan diversas prestaciones por lo que el cálculo de retenciones de ISR es distinto para cada trabajador.

5.- Finalmente, con referencia a *"a) El monto exacto que se deduce por ISR del concepto "vales mensuales" para el personal de base a que se refieren las Condiciones Generales de Trabajo (art. 103 y 107), especificando si el cálculo es por unidad, por beneficiario o si se aplica una tabla o regla estándar; b) El procedimiento de cálculo utilizado para determinar la deducción, indicando si se aplica la Ley del Impuesto sobre la Renta, sus reglas de carácter general, o algún criterio administrativo interno"*, es improcedente, ya que una vez que se le contestó la solicitud primigenia, ahora desea conocer el monto exacto que se deduce de ISR, así como los procedimientos de cálculo; sin embargo, se RATIFICA la respuesta y se hace la aclaración que el descuento de cada trabajador depende del tipo de prestaciones que tiene y el tabulador de sueldo.

Por lo anteriormente expuesto y de acuerdo con lo establecido en el artículo con el **artículo 248 fracción VI** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita a usted Ciudadana Comisionada que el presente Recurso sea **DESECHADO** debido a que el recurrente **amplió su solicitud dentro del Recurso**.

6- La respuesta es emitida en estricto apego a los principios que rigen su funcionamiento como legalidad, certeza, y máxima publicidad, por la cual se otorga seguridad y certidumbre jurídica al particular, garantizando que las acciones realizadas por este Sujeto Obligado son apegadas a derecho y que el procedimiento sea completamente verificable, fidedigno y confiable.

Por lo expuesto a lo largo de las presentes manifestaciones y alegatos, es evidente que en el presente caso no se transgredió el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, pues, como se demostró, este Sujeto Obligado emitió una respuesta debidamente fundada y motivada, por lo que la solicitud de información quedó atendida en su totalidad; por lo tanto, con fundamento en el artículo 244, fracciones I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito tenga a bien a DESECHAR el presente.

Lo anterior se acredita a través de las siguientes:

PRUEBAS

1.- LAS DOCUMENTALES:

- Archivo electrónico del oficio CCDMX/IIIL/UT/SAIDP/1515/2025, de fecha 07 de noviembre de 2025.
- Archivo electrónico del oficio CCDMX/TDIGEPA/IIIL/1987/2025, de fecha 05 de noviembre de 2025.
- Archivo electrónico del oficio CCDMX/IIIL/UT/SAIDP/1449/2025 y anexo, de fecha 22 de octubre de 2025.
- Archivo electrónico del acuse de la respuesta enviada a la persona recurrente al correo electrónico.
- Archivo electrónico del acuse de la PNT mediante se notifica la respuesta a la persona recurrente.

2.- INSTRUMENTAL PÚBLICA. Consistente en lo actuado en el presente expediente **INFOCDMX/RR.IP.3437/2025**, mediante el cual se corrobora lo manifestado en el cuerpo del presente escrito.

3.- PRESUNCIONAL LEGAL. De lo que se desprende de los hechos conocidos como ciertos para llegar a la verdad de los desconocidos.

Por lo expuesto y fundado, a Usted Comisionada Ciudadana, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. - Tener por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones y alegatos que por derecho corresponda.

SEGUNDO. - Siguiendo el procedimiento establecido en la Ley, declare se deseche el presente.

[Sic.]

- También añade el oficio Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, generado por la PNT.
- Así como el acuse de envío de respuesta complementaría, vía correo electrónico.

VII. Cierre. El catorce de noviembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Por otra parte, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y

XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el veintidós de octubre de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el veintisiete de octubre de dos mil veinticinco, esto es, al tercer día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, antes de entrar al estudio de los agravios esgrimidos por la persona Recurrente, este Órgano Colegiado advierte que, al momento de interponer el presente recurso de revisión, la parte Recurrente expuso un planteamiento novedoso, no plasmado en la *solicitud* de información de manera inicial, ya que la persona recurrente refiere que:

Solicitud	Agravio
Quiero saber la cantidad que se deduce por ISR de la percepción de vales mensuales que se paga al personal de base del Congreso de la Ciudad de México (artículos 103 y 107 de las Condiciones Generales de Trabajo); aclarar si el cálculo de dicha deducción se elabora conforme a la legislación fiscal vigente.	Queja por respuesta incompleta e insatisfactoria a solicitud de acceso a la información pública.
Especificar si el impuesto lo pagan las y los trabajadores de base o si lo absorbe el Congreso de la Ciudad de México. Si lo absorbe el Congreso, se requiere el fundamento legal que lo obliga	Folio de la solicitud (Plataforma Nacional de Transparencia): 092075425001169 Sujeto obligado: Congreso de la Ciudad de México.
	I. ANTECEDENTES
	El promovente presentó una solicitud de acceso a la información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia,

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

a absorberlo o explicar por qué lo absorbe, según sea el caso.

dirigida al Congreso de la Ciudad de México, con el texto siguiente:

“Quiero saber la cantidad que se deduce por ISR de la percepción de vales mensuales que se paga al personal de base del Congreso de la Ciudad de México (artículos 103 y 107 de las Condiciones Generales de Trabajo); aclarar si el cálculo de dicha deducción se elabora conforme a la legislación fiscal vigente. Especificar si el impuesto lo pagan las y los trabajadores de base o si lo absorbe el Congreso de la Ciudad de México. Si lo absorbe el Congreso, se requiere el fundamento legal que lo obliga a absorberlo o explicar por qué lo absorbe, según sea el caso.”

En respuesta, el sujeto obligado se limitó a señalar, vía su Director General de Pagos, que el ISR se descuenta conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta y conforme al Manual de Políticas y Procedimientos vigente de la Tesorería, se asume del Congreso de la Ciudad de México, sin proporcionar los datos solicitados ni aclarar con precisión los puntos expresados en la petición original.

II. MOTIVOS DE LA QUEJA

La respuesta del sujeto obligado es incompleta y no satisface el derecho de acceso a la información pública, por las razones que se exponen:

Falta de especificidad cuantitativa. Se solicitó expresamente el monto o porcentaje de ISR deducido de la percepción por concepto de vales mensuales al personal de base (art. 103 y 107 de las Condiciones Generales de Trabajo), pero la autoridad no aportó el cálculo ni el detalle requerido.

Falta de precisión acerca de quién asume el impuesto. La respuesta no aclara si el impuesto es retenido y efectivamente pagado por las y los trabajadores o si el Congreso lo asume/absorbe, y en su caso no se aporta el fundamento jurídico o el procedimiento administrativo que legitime dicha absorción.

Insuficiente fundamentación y motivación. Conforme a los principios de máxima publicidad y de debida motivación que establece la normativa local en materia de

transparencia, la autoridad debe fundar y motivar la respuesta y aportar la información desagregada que solicite el peticionario. La mera remisión genérica a la Ley del Impuesto sobre la Renta y al Manual de Políticas y Procedimientos de la Tesorería no satisface esa obligación cuando el solicitante pide datos específicos y fundamentos sobre la práctica administrativa aplicada.

Por lo anterior, la respuesta carece de la exhaustividad, claridad y motivación que exige la ley de la materia en la Ciudad de México, por lo solicito a este Instituto:

Admitir la presente queja y dar trámite conforme a la LTAIPRC-CDMX.

Requerir al Congreso de la Ciudad de México para que, en un nuevo pronunciamiento, emita una respuesta fundada, motivada y completa que contenga, como mínimo:

a) El monto exacto que se deduce por ISR del concepto “vales mensuales” para el personal de base a que se refieren las Condiciones Generales de Trabajo (art.

	103 y 107), especificando si el cálculo es por unidad, por beneficiario o si se aplica una tabla o regla estándar; b) El procedimiento de cálculo utilizado para determinar la deducción, indicando si se aplica la Ley del Impuesto sobre la Renta, sus reglas de carácter general, o algún criterio administrativo interno; c) Indicar expresamente si el impuesto es pagado por las y los trabajadores de base (retención descontada de su percepción) o si el Congreso de la Ciudad de México absorbe total o parcialmente el impuesto; en su caso, proporcionar el fundamento jurídico (disposición normativa, acuerdo, convenio o criterio administrativo) que legitime la absorción del impuesto.
--	--

Por lo anterior, al realizar una comparación entre lo anteriormente planteado y la solicitud original así como en el agravio, se advierte que existe variación entre estas, situación que es contraria a derecho, ya que dicha modificación a los planteamientos originales deja en estado de indefensión al Sujeto Obligado, puesto que restringe su posibilidad de haberse manifestado en relación con dicha petición en los tiempos marcados por la Ley de Transparencia, por lo que, este Órgano Garante determina que se actualiza de manera plena lo previsto en la fracción VI, del artículo 248, de la Ley de la Materia. La cual refiere de manera literal:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

En ese orden de ideas, siendo evidente que las manifestaciones analizadas constituyen planteamientos novedosos, dado que en su solicitud original no solicitaba “...b) **El procedimiento de cálculo utilizado para determinar la deducción, indicando si se aplica la Ley del Impuesto sobre la Renta, sus reglas de carácter general, o algún criterio administrativo interno...**”, se actualiza de manera plena el supuesto invocado, por lo que este Instituto considera oportuno sobreseer esos nuevos contenidos.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

No obstante lo anterior, del análisis realizado al **oficio CCDMX/T/DIGEPA/III L/1987/2025**, de cinco de noviembre, suscrito por el Director General de Pagos, se advirtió que el Sujeto Obligado, **ratificó** la legalidad de su respuesta primigenia.

En ese sentido, se puede afirmar que el Sujeto Obligado no hizo del conocimiento información adicional a la inicialmente otorgada, ni entregó la información que le fue

solicitada, razones por las cuales no quedó superada ni subsana la inconformidad hecha valer por la persona recurrente

Por lo antes expuesto se concluye que, el Sujeto Obligado no atendió la inconformidad manifestada por la parte recurrente, por lo tanto, no se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria, toda vez que la misma no colmó las inconformidades manifestadas por la parte recurrente. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo antes expuesto, lo procedente es entrar al fondo del estudio del agravio.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **092075425001169**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas,

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio	Complementaria y Alegatos
Quiero saber la cantidad que se deduce por ISR de la percepción de vales mensuales que se paga al personal de base del Congreso de la Ciudad de México (artículos 103 y 107 de las Condiciones Generales de Trabajo); aclarar si el cálculo de dicha deducción se	El Director General de pagos, menciona que el calculo del ISR del personal del congreso se realiza de conformidad con el título IV de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, Capitulo I de los ingresos por salarios, así como por lo dispuesto en el Manual de Políticas y Procedimientos de la Tesorería	Queja por respuesta incompleta e insatisfactoria a solicitud de acceso a la información pública. [...]su Director General de Pagos, que el ISR se descuenta conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta y conforme al Manual de Políticas y Procedimientos vigente de la Tesorería, se	La persona se encuentra realizando nuevos cuestionamientos, por lo anterior se advierte una ampliación de la solicitud. Ahora bien, en cuanto a “quiero saber la cantidad que se deduce por ISR de la percepción de vales mensuales que se paga al personal de base del Congreso

elabora conforme a la legislación fiscal vigente. Especificar si el impuesto lo pagan las y los trabajadores de base o si lo absorbe el Congreso de la Ciudad de México. Si lo absorbe el Congreso, se requiere el fundamento legal que lo obliga a absorberlo o explicar por qué lo absorbe, según sea el caso.	asume del Congreso de la Ciudad de México, sin proporcionar los datos solicitados ni aclarar con precisión los puntos expresados en la petición original. II. MOTIVOS DE LA QUEJA La respuesta del sujeto obligado es incompleta y no satisface el derecho de acceso a la información pública, por las razones que se exponen: Falta de especificidad cuantitativa. Se solicitó expresamente el monto o porcentaje de ISR deducido de la percepción por concepto de vales mensuales al personal de base (art. 103 y 107 de las Condiciones Generales de Trabajo), pero la autoridad no aportó el cálculo ni el detalle requerido. Falta de precisión acerca de quién asume el impuesto. La respuesta no aclara si el impuesto es retenido y efectivamente pagado por las y los trabajadores o si el Congreso lo asume/absorbe, y en su caso no se aporta el fundamento jurídico o el	de la Ciudad de México", no es posible dar la cantidad exacta pues se calcula acorde a los diferentes niveles salariales y las condiciones de trabajo vigentes pues se otorgan diversas prestaciones, por lo que el cálculo es distinto a cada trabajador.
---	---	--

		procedimiento administrativo que legitime dicha absorción. Insuficiente fundamentación y motivación. Conforme a los principios de máxima publicidad y de debida motivación que establece la normativa local en materia de transparencia, la autoridad debe fundar y motivar la respuesta y aportar la información desagregada que solicite el peticionario. La mera remisión genérica a la Ley del Impuesto sobre la Renta y al Manual de Políticas y Procedimientos de la Tesorería no satisface esa obligación cuando el solicitante pide datos específicos y fundamentos sobre la práctica administrativa aplicada. Por lo anterior, la respuesta carece de la exhaustividad, claridad y motivación que exige la ley de la materia en la Ciudad de México, por lo solicito a este Instituto: Admitir la presente queja y dar trámite conforme a la LTAIPRC-CDMX.	
--	--	---	--

		Requerir al Congreso de la Ciudad de México para que, en un nuevo pronunciamiento, emita una respuesta fundada, motivada y completa que contenga, como mínimo: a) El monto exacto que se deduce por ISR del concepto “vales mensuales” para el personal de base a que se refieren las Condiciones Generales de Trabajo (art. 103 y 107), especificando si el cálculo es por unidad, por beneficiario o si se aplica una tabla o regla estándar; b) El procedimiento de cálculo utilizado para determinar la deducción, indicando si se aplica la Ley del Impuesto sobre la Renta, sus reglas de carácter general, o algún criterio administrativo interno; c) Indicar expresamente si el impuesto es pagado por las y los trabajadores de base (retención descontada de su percepción) o si el Congreso de la Ciudad de México absorbe total o parcialmente el impuesto; en su caso, proporcionar el fundamento jurídico (disposición normativa, acuerdo, convenio o criterio administrativo)	
--	--	--	--

		que legitime la absorción del impuesto.	
--	--	---	--

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón al agravio expresado, el cual se advierte que es, la inexistencia de la información.

Estudio del agravio: entrega incompleta de la información

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **fundado**.

En ese tenor, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene revisar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

Recordemos que el interés de la persona consiste en **conocer el porcentaje que se descuenta por ISR de los vales mensuales, así como especificar si dicha deducción se paga por los trabajadores o es absorbida por el Congreso**.

El Director General de Pagos, en su respuesta, menciona que el cálculo del ISR del personal del Congreso se realiza de conformidad con el título IV de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, Capítulo I de los ingresos por salarios, así como por lo dispuesto en el Manual de Políticas y Procedimientos de la Tesorería.

Así mismo, en manifestaciones y alegatos, el Sujeto Obligado, le informó a la persona solicitante que no es posible dar la cantidad exacta pues se calcula acorde a los diferentes niveles salariales y las condiciones de trabajo vigentes pues se otorgan diversas prestaciones, por lo que el cálculo es distinto a cada trabajador.

Ahora bien, esta Ponencia advierte que, de una búsqueda de la información, se localizó un tabulador de sueldos en mandos medios y superiores en el siguiente enlace electrónico:

<https://www.congresocdmx.gob.mx/archivos/oficialia/dga/TABULADORESIIIL2024.pdf> del cual se advierte la siguiente información:

TABULADOR DE SUELDOS DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES.				
NIVEL	PUESTO	IMPORTE BRUTO	ISR MENSUAL	IMPORTE NETO
28AAN	JEFE DE DEPARTAMENTO	\$ 26,452.78	\$ 4,639.93	\$ 21,812.85
28BBN	JEFE DE DEPARTAMENTO	\$ 28,125.38	\$ 5,057.33	\$ 23,068.05
28CCN	JEFE DE DEPARTAMENTO	\$ 31,442.22	\$ 5,837.45	\$ 25,604.77
31AAN	SUBDIRECTOR DE ÁREA	\$ 31,547.46	\$ 5,862.21	\$ 25,685.25
31BBN	SUBDIRECTOR DE ÁREA	\$ 38,387.84	\$ 7,837.25	\$ 30,550.59
31CCN	SUBDIRECTOR DE ÁREA	\$ 45,831.84	\$ 10,070.45	\$ 35,761.39
30AAN	DIRECTOR DE ÁREA	\$ 46,956.04	\$ 10,407.71	\$ 36,548.33
30BBN	DIRECTOR DE ÁREA	\$ 57,959.02	\$ 13,708.60	\$ 44,250.42
30CCN	DIRECTOR DE ÁREA	\$ 68,960.82	\$ 17,009.14	\$ 51,951.68
32BBN	COORDINADOR TÉCNICO	\$ 81,816.80	\$ 21,252.27	\$ 60,564.54
32CCN	COORDINADOR TÉCNICO	\$ 93,736.46	\$ 25,274.63	\$ 68,461.83
33AAN	DIRECTOR GENERAL	\$ 86,628.68	\$ 22,857.98	\$ 63,770.70
36AAN	TITULAR DE UNIDAD ADMINISTRATIVA	\$ 101,692.82	\$ 27,979.80	\$ 73,713.04
36CCN	TITULAR DE UNIDAD ADMINISTRATIVA	\$ 114,529.04	\$ 32,344.11	\$ 82,184.93

[...][Sic.]

Por lo anterior, se advierte que existe un tabulador que calcula el ISR de conformidad a los Sueldos, no obstante lo anterior el Congreso realizó una

respuesta restrictiva informando solamente que el cálculo se hacía de conformidad a cada trabajador, por lo que se advierte que la respuesta se limita a decir que el cálculo se hace con fundamento en el título IV de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, Capítulo I de los ingresos por salarios, así como por lo dispuesto en el Manual de Políticas y Procedimientos de la Tesorería. Por lo que es menester informar que el recurrente no es perito en la materia, para conocer sobre las leyes.

Por lo que se concluye que el Sujeto Obligado no realizó una búsqueda exhaustiva que diera certeza a la parte recurrente respecto de lo solicitado, por lo que es importante que agote el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los actores o instituciones públicas para la localización de la información requerida, contenido en los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus**

facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

De los referidos artículos, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Las Instituciones deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por lo anterior, las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados de conformidad con el artículo 208 y 211 de la Ley de Transparencia deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos de conformidad con sus atribuciones y tienen la obligación de garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas que detentan la información de conformidad con sus facultades y deberes.

Por lo anterior, esta Ponencia advierte que la solicitud se debió turnar a todas las unidades administrativas que componen a la institución pública a fin de agotar la búsqueda exhaustiva en todos sus archivos y entregar la información solicitada, situación que no aconteció, por ello se determina que no se cumplió con el principio de acceso a la información, asimismo se concluye que la institución pública se encuentra en posibilidades de atender la solicitud de forma completa y puntal de conformidad a sus facultades y atribuciones.

Así mismo se advierte que desde la respuesta primigenia el Sujeto Obligado fue omiso en contestar el pedimento referente a **“...Especificar si el impuesto lo pagan las y los trabajadores de base o si lo absorbe el Congreso de la Ciudad de México. Si lo absorbe el Congreso, se requiere el fundamento legal que lo obliga a absorberlo o explicar por qué lo absorbe, según sea el caso”**.

Por lo anterior este Órgano Garante, considera que la respuesta del sujeto obligado no proporcionó una respuesta congruente y exhaustiva al no remitir la información

peticionada, faltando al principio de máxima publicidad, consagrado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sus artículos 4°, 11° y 27, mismos que a la letra citan:

Artículo 4: El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley. En la aplicación e interpretación de la presente Ley **deberán prevalecer los principios de máxima publicidad** y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Artículo 27. La aplicación de esta ley, deberá de interpretarse bajo el principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados elaborarán versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial.

Consecuentemente, por todo lo expuesto se determina que la actuación emitida por

el Sujeto Obligado **no brinda certeza a quien es solicitante, por no haber sido exhaustiva, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X,** de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **Revocar** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud de información a las unidades que considere competentes con la finalidad de que se pronuncien al respecto del porcentaje de ISR que se descuenta de los vales mensuales, así como si este descuento es absorbido por los trabajadores o por el propio Congreso.**

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. De conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Congreso de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEEN** los planteamientos novedosos.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los

órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

SEXTO Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3437/2025.

SÉPTIMO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.